

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5352.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8744.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo Costitx dotada con el sueldo de 200 escudos anuales.

Los que lo soliciten, que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, rennan la necesaria aptitud; dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella Corporacion dentro del término de un mes que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. —Palma 16 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8745.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del corriente mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno

de la Audiencia de Barcelona sobre si en los casos en que se designa para sustituto de un Notario al tercero por ejemplo de los de una poblacion en que hay Notarios escedentes, deberá entenderse que corresponde la sustitucion al que ocupe hoy el número designado en el estado que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último entre los de la misma residencia, segun la fecha de sus titulos, ó bien si hasta tanto que se verifique la reduccion de los Notarios han de desempeñar las sustituciones los mas modernos y los que les precedan en antigüedad. En su vista y considerando que la designacion de los sustitutos de las Notarias es accidental, habiendo podido nombrarse para este servicio lo mismo á los Notarios mas antiguos que á los mas modernos; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se cumpla puntualmente lo prevenido en el mencionado Real decreto y estado que le acompaña, encargándose de las sustituciones de las Notarias de los pueblos de cada distrito los Notarios que ocupen al ocurrir la vacante el lugar que se espresa en el referido estado.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia, á la que se ha dado cuenta de dicha soberana disposicion, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 15 de Febrero de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8746.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente: MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos, otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido, adverdados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adverdacion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adverdacion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adverdacion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros 1.º De tutoribus, 1.º, 2.º y 3.º De testamentis, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia ántes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento estable-

cido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse también lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase.

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la justicia en la adverdacion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 4.208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverdados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adverdacion de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.ª La adverdacion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la adverdacion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1.381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el Juez la es-

tima precedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar prévia y oportunamente al Párroco y testigos para que concurren con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.^a El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 4.386.

5.^a Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el art. 1.387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 4.388 y 4.389.

6.^a Los Registradores de la Propiedad, admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, asi los adverdados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurren los demas requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De Real orden lo digo á V. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 15 de Febrero de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8747.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: que estando señalado el 7 de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados del Juzgado para el remate de una casa en el molinar del levante y sitio del Rafal de «Son Pudent», número noventa y ocho, retasada en doscientas libras mallorquinas, que fué de Cayetano Aguiló y Picó y hoy de su herencia yacente, la persona que quiera hacer postara podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglado; debiendo ser de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 9 de febrero de 1867.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1867, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Sires Pi contra D. Ginés Comas, sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Comas contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que en 17 de Octubre de 1863 D. Francisco Sires acudió al Juzgado de primera instancia entablado demanda ejecutiva contra D. Ginés Comas para el pago de ciertas cantidades; que despachado el mandamiento de ejecucion se requirió de pago á Comas en 27 del mismo mes de Octubre en la villa de Torroella de Montgri hallándose en casa de su madre, segun su manifestacion, accidentalmente:

Resultando que por no haber verificado Comas el pago de la cantidad reclamada se practicaron varias diligencias y libró nuevo mandamiento de ejecucion; que tratándose de cumplimentar este en la referida villa de Torroella, mediante haberse manifestado por D. Francisco Comas que su hermano D. Ginés se hallaba en la ciudad de Barcelona, se hizo el requerimiento de pago por medio de cédula que se entregó al D. Francisco, procediéndose al embargo de diferentes fincas como propias del don Ginés:

Resultando que el actor pidió se citase de remate al demandado, y espuso que si bien al instaurarse la demanda tenia este su domicilio en la villa de Torroella de Montgri, como habia indicaciones de haberse trasladado á Barcelona, convenia ante todo averiguar su actual domicilio: que habiéndose manifestado por el Alcalde de aquella villa que D. Ginés Comas en 22 de Octubre de 1863 levantó el domicilio para fijarlo en Barcelona, y acreditado por los informes del Alcalde-Corregidor de esta ciudad hallarse empadronado en ella el don Ginés, se libró el oportuno exhorto para la citacion de remate, la que se hizo en su casa habitacion, previas dos diligencias en su busca en los dias 22 y 23 de Julio por medio de cédula que se entregó en 3 de Agosto á D. José Bech, que dijo ser el encargado de sus negocios:

Resultando que en el dia 6 el Procurador D. Francisco Bausart con poder otorgado á su favor por Comas en 27 de Junio de 1862, presentó escrito esponiendo que la citacion de remate hecha á su principal por cédula en la ciudad de Barcelona no lo habia sido legítimamente, y debia repetirse en esta corte, en la que tenia su verdadero domicilio; y que sin que se entendiera consentida dicha citacion, antes bien con el propósito de contradecirla, se apercibaba en los autos para oponerse á la ejecucion:

Resultando que por auto del referido mes de Agosto se hubo por opuesto á la ejecucion al Procurador Bausart y se le mandaron entregar los autos en los términos prevenidos en el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por otro del 10 del mismo mes, á instancia del actor se declaró caducado á Comas el término para oponerse á la demanda por haber transcurrido los cuatro dias señalados al efecto:

Resultando que notificado al Procurador Bausart en el dia 17 del propio mes, en el 20 presentó escrito su compañero D. Ramon Puig en nombre de Comas, y en virtud de poder sustituido á su favor en 25 de Julio de 1860, insistiendo en que la citacion de remate hecha por cédula á Comas no podia producir resultado alguno legal; porque al verificarse tenia trasladado su domicilio á esta corte desde 26 de Julio de 1864, segun así resultaba de la certificacion que presentaba expedida por el Inspector de vigilancia del primer distrito de la ciudad de Barcelona, y pidió que reponiéndose el auto del dia 16 se declarase nula y sin efecto la citacion de remate, practicándose nuevamente en la forma prescrita por la ley, para lo que formaba en lo necesario el oportuno incidente de prévia resolucion; y por un otrosí manifestó que, como el objeto de su principal era solo evitar nulidades, ofrecia en su nombre, que acordada la providencia que solicitaba, se personaría á recibir personalmente la citacion de remate:

Resultando que por auto de 23 del repetido mes de Agosto declaró el Juez no haber lugar á la reposicion solicitada, y que se estuviera á lo mandado en el del dia 16; y por otro del 24 se hubo por acusada la rebeldia á Comas, y se mandaron llevar á la vista con citacion de las partes:

Resultando que admitida la apelacion que Comas interpuso del auto de 23 de Agosto fué confirmado por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 1.^o de Diciembre siguiente:

Resultando que devueltos los autos al inferior, el Juez p.evia citacion de las partes dictó sentencia en 27 de Enero de 1865, mandando seguir la ejecucion adelante; y que interpuesta apelacion por Comas se remitieron los autos á la Audiencia, ante la que aquel manifestó á los efectos oportunos, que la falta de citacion de remate en forma legal le habia impedido oponer sus legítimas excepciones y dejándole indefenso; y la referida Sala por sentencia de 8 de Noviembre de 1865, que dictó prévia citacion de los litigantes, confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Ginés Comas recurso de casacion, fundado en las causas 3.^a y 4.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiéndosele hecho en forma legal la citacion de remate se dejó indefenso y quedó impedido de oponer sus legítimas excepciones y justificarlas si el pleito se hubiera recibido á prueba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion sobre si falta ó no la citacion para sentencia en cualquiera de las instancias es cuestion de hecho, y como tal es preciso decidirla por el resultado de las actuaciones, que en el presente caso demuestran que á ese propósito fué citado el recurrente D. Ginés Comas en la primera y en la segunda instancia:

Considerando que aun cuando pudiera emitirse la ineficacia de la citacion de remate hecha al recurrente por medio de cédula, como sostiene el mismo fundado en que fué nulo aquel acto judicial por razon del modo con que se procedió al ejecutarlo, y que de ella naciese alguna causa de casacion de las que taxativamente enumera el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento

civil, el defecto nunca podria calificarse, atendido el objeto de una citacion de remate, de falta de citacion para sentencia:

Considerando que el art. 966 de la propia ley, al disponer que los autos se reciban á prueba, se refiere á los juicios ejecutivos en que habiéndose alegado excepciones y propuesto prueba es necesario sustanciar la oposicion segun sus trámites especiales:

Considerando que el recurrente D. Ginés Comas, si bien se opuso á la ejecucion impugnando la citacion de remate, prescindió de formular la oposicion alegando excepciones y proponiendo prueba, aunque pudo hacer ambas cosas, por lo cual es evidente que el juicio ejecutivo de que se trata no es de los en que habria sido procedente con arreglo á derecho decretar el recibimiento de los autos á prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ginés Comas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositó, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Tomas Huet.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Algeciras y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por Juan Fernandez y Antonio Delgado con los herederos de D. José Vargas Machuca, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que Francisco Gonzalez, como representante de la casa-comercio de D. José Vargas Machuca, vendió por medio de un documento simple que firmó en 2 de Febrero de 1863, á Juan Fernandez y Antonio Delgado, toda la leña que estaba *marcolada* en la dehesa de la Alcázar, término de Jeréz, propiedad de dicho don José Vargas, conviniendo el precio y los plazos en que habia de abonarse, uno de los cuales, de 20,000 rs. vu., se habia de satisfacer en todo el mes de Marzo de aquel año, bajo las condiciones, entre otras, de que para entregar el primer plazo se habia de otorgar escritura pública, y que su estension se haria con consentimiento de don José Vargas, á quien tenia dada noticia por escrito y de quien esperaba en aquel dia contestacion para las condiciones de la escritura:

Resultando que en 11 de Marzo de dicho año dirigió Gonzalez una carta á Fernandez para que él y Delgado fijasen el dia en que habian de reunirse para otorgar la escritura y hacer el primer pago de las leñas, segun tenian convenido, contestándole sin pérdida de correo; y que en 22 del mismo mes manifestó D. José Vargas Machuca á Antonio Delgado que el dia 17 habia recibido la esquila que este dirigia á su capataz Francisco Gonzalez, y como su contestacion se retardaba, pues no habia recibido la otra carta que decia haberle dirigido por el correo, habia cerrado el trato de las leñas de la Alcairia con la gente de Arcos que habia ido solicitándolas, no habiendo por tanto términos hábiles para hacer dicho negocio con él y su compañero, pero que no faltaria ocasion de hacer algun otro:

Resultando que Fernandez y Delgado entablaron demanda en 3 de Octubre del expresado año, en la que, fundados en que los contratos celebrados en nombre de una persona por otra, competentemente autorizada para ello en virtud de poder expreso ó tácito, obligan al representado á las consecuencias legitimas de ese hecho: que perfecto el contrato de compra-venta, los otorgantes estaban ligados á su cumplimiento; y que una vez en estado de perfeccion los actos de cualquiera de las partes que hacian imposible su cumplimiento, se resolvian en cuestion de daños y perjuicios, suplicaron se declarase válido el de venta de las leñas de la Alcairia, y se condenase al vendedor á su cumplimiento; y caso de no poder tener ya efecto, con derecho á los demandantes á exigirle el interés que en el negocio habian de reportar y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por su causa se les habian originado:

Resultando que la viuda é hijos de don José Vargas Machuca impugnaron la demanda, alegando que Francisco Gonzalez era sirviente y no representante de aquel, así que jamás habia tenido poder para contratar á su nombre, como lo demostraba el mismo contrato base de la demanda, al consignar que antes de llevarse á efecto habia de otorgarse escritura pública, que habia de hacerse con consentimiento de Machuca, de quien Gonzalez no habia recibido la contestacion que esperaba para establecer las condiciones: que el que no tenia poder ni comision para tratar definitivamente por otro, no podia obligarle con ningun contrato que hiciera á su nombre: que no eran perfectos ni producian obligacion de ninguna especie los en que se estipulaba que para que tuvieran efecto se habian de reducir á escritura pública mientras esta no se otorgase, mucho mas cuando para la redaccion de la escritura se necesitaba el consentimiento de un tercero dueño del negocio, que estaba en actitud de establecer las condiciones que tuviera á bien, y que no aceptadas por el contratante imposibilitaban el contrato por su misma base y esencia:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 1.º de Julio de 1865 la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, absolviendo á los herederos de Vargas Machuca de la demanda; y que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 4.ª tit. 1.º libro 10 de la

Novisima recopilacion:

2.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Diciembre de 1863, segun la cual el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto con el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio:

Y 3.º Las leyes 13 y 35, tit. 11, Partida 5.ª, relativas al abono de daños y perjuicios cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Marzo de 1863:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Pardo Montenegro:

Considerando que segun la doctrina consignada en la ley 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, si se establece como base esencial del contrato de compra-venta la condicion de que tenga efecto por escritura pública, hasta que su otorgamiento se verifica, no queda perfecto dicho contrato:

Considerando que estipulada en el caso de que se trata dicha condicion esencial con la de obtener para el otorgamiento de la escritura el consentimiento previo del dueño de las leñas que eran objeto de la venta, que no tuvo á bien conceder el contrato no llegó á su perfeccion; y es por lo tanto inaplicable la jurisprudencia que estableciendo el supuesto contrario invocan como infringida los recurrentes:

Considerando que por no haber existido contrato perfecto y consumado, ni por consiguiente obligacion civil exigible, es inoportuna la cita de la ley 4.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Y considerando, por último, que por idéntica razon no ha podido infringir la ejecutoria las demas leyes y jurisprudencia invocadas por los recurrentes, que son relativas al abono de daños y perjuicios, cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto y acabado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Fernandez y Antonio Delgado, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 13 de Febrero)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1867, en la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Alcalá la Real acerca del conocimiento de la causa prevenida en el último contra D. Fernando García Ibañez, Capitan del regimiento provincial de Jaen, por desobediencia y resistencia á providencias del mismo Juzgado:

Resultando que formada causa en el referido Juzgado de Alcalá la Real por corta de unos árboles contra Luis Vela y Antonio Sanchez, que dijeron haberlo hecho de orden de D. Fernando García Ibañez, se citó á este para que compareciera á declarar como testigo y por via de investigacion por entónces; que Ibañez presentó un escrito esponiendo que si bien se hallaba lejos de querer entorpecer la accion de la justicia y estaba pronto á comparecer para prestar la declaracion que se le prevenia, no debia ejecutarlo sin que precediera para ello el aviso al Comandante natural de quien dependia, con arreglo á lo preceptuado en el tratado 8.º, titulo 1.º, art. 10 de las Reales Ordenanzas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó nuevas providencias para que compareciera el García Ibañez, apercibiéndole que de no verificarlo se procederia á lo que hubiera lugar contra él, como culpable de desobediencia y resistencia formal y grave á la Autoridad judicial en el ejercicio de sus atribuciones y en asunto del servicio público:

Resultando que por no haber cumplido García Ibañez con lo preceptuado, el Juez de primera instancia dispuso proceder contra él por el delito de desobediencia y resistencia; y mandó se le recibiera inquisitiva, sin perjuicio de que prestara como testigo la declaracion acordada, y que todo se pusiera en conocimiento del Capitan general para que le constase y remitiese copia del último Real despacho del Capitan García Ibañez:

Resultando que antes de que se pusiera aquel proveido en conocimiento del Capitan general, compareció García Ibañez diciendo hacerlo en cumplimiento de lo mandado y en virtud de ordenárselo así su Jefe el Coronel del batallon; y que despues de consignar las mas solemnes protestas de no renunciar su fuero, prestó la declaracion de inquirir acordada, haciéndolo posteriormente como testigo:

Resultando que practicadas otras actuaciones, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada, en vista de la comunicacion que se le pasó por el de primera instancia con motivo de la sumaria contra García Ibañez por desobediencia y resistencia, le requirió de inhibicion, á lo que se negó dicho Juez, promoviéndose la presente competencia, para cuya decision ambos Juzgados han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra se funda para conocer de la causa en que el Capitan García Ibañez, con arreglo á lo prevenido en el art. 10, tit. 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, en la Real orden de 18 de Setiembre de 1854 y 3 de Febrero de 1857, al negarse á declarar como testigo por no habersele comunicado la orden por conducto de su Jefe, no hizo mas que sostener el derecho que le conceden aquellas disposiciones, sin que pueda calificarse el hecho de desacato y menos de resistencia formal, porque esto supone el empleo de fuerza, y no se está en el caso de desafuero:

Resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion alega que la negativa del Capitan García Ibañez á comparecer á declarar como testigo, in-

fringiendo terminantemente el art. 2.º del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, constituia el delito de desobediencia y resistencia, comprendido en el art. 285 del Código penal, el cual produce desafuero con arreglo á la ley 9.ª tit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, Real orden de 8 de Abril de 1831 y repetidas decisiones de este Tribunal Supremo; y que la repetida ley de 11 de Setiembre de 1820 deroga la dispuesto en el tratado 8.º, tit. 1.º, art. 10 de las Reales Ordenanzas del ejército:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la presente competencia se concreta en su origen á si la no comparecencia del Capitan García Ibañez á prestar la declaracion para que fué requerido por el Juzgado ordinario produce ó no un delito que cause desafuero:

Considerando que no habiéndose ejercido por Ibañez ningun acto de fuerza material ó violencia contra la autoridad ó sus agentes no hay delito de resistencia, con arreglo á lo establecido en el art. 189 del Código penal, quedando por consiguiente reducida la cuestion á si hubo ó no el de desobediencia, que no está calificado como de desafuero en las disposiciones legales invocadas por el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real, ni en alguna otra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin Manuel de Moner se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra D. Juan Codera y Zaidin, Teniente Alcalde de Fons, ejercitando las acciones de posesion, de dominio y mejor derecho, para que se le declarase dueño, poseedor y con mejor derecho á dos fincas sitas en la villa de Fons, y un cáuce que las unia, las cuales estaba poseyendo y le pertenecian por sucesion de su padre; y pidiendo que se condenara al demandado á restituir la posesion del mencionado cáuce, con indemnizacion de daños y perjuicios, por haber impedido la limpia y reparacion del mismo:

Que citado y emplazado D. Juan Code-
ra, acudió al Gobernador de la provincia
exponiendo, que en ejercicio de las fun-
ciones de Alcalde de Fons había manda-
do suspender los trabajos que D. Joaquín
Manuel de Moner hacia en un camino
público para la limpia de un cauce ó
acequia, por no haber obtenido la debida
autorización; y con este motivo habían
mediado entre ámbos varias comunica-
ciones que acompañó á su instancia, con-
cluyendo Moner por demandarle ante el
Juzgado á causa de sus actos administra-
tivos, por todo lo cual pedía que se pro-
moviese la competencia al Juez:

Que el Gobernador, de acuerdo con el
Consejo provincial, requirió de inhibición
al Juzgado, citando en su apoyo el nú-
mero 5.º del art. 74 de la ley de 8 de
Enero de 1845, y el art. 14 del Real de-
creto de 7 de Abril de 1848:

Que el Juez suspendió los procedimien-
tos y dió traslado al Promotor fiscal y las
partes, pidiendo el primero y el deman-
dante que se recibiera á prueba el artí-
culo de competencia, como lo acordó el
Juzgado:

Que por vía de prueba se presentaron
algunos documentos, y se examinaron va-
rios testigos, con objeto de averiguar si
el cauce en cuestion se había abierto en
terreno público; si los escombros se ha-
bían arrojado por Moner en el camino
ó terreno comunal, y si con ellos se había
interrumpido el tránsito público:

Que el Juez se declaró competente, fun-
dándose en que no se había obstruido por
Moner el tránsito en el camino; en que
el terreno donde se habían arrojado los
escombros era de aprovechamiento de los
vecinos de Fons, y en que es privativo de
los Tribunales de justicia el conocimiento
de los juicios plenarios sobre derechos
reales:

Que el Gobernador insistió en su re-
querimiento, de acuerdo con el Consejo
provincial, resultando el presente con-
flicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la
ley de 8 de Enero de 1845, que en-
carga al Alcalde, como Administrador
del pueblo, cuidar de todo lo relativo á
policía urbana y rural, conforme á las
leyes, reglamentos y disposiciones de la
Autoridad superior y Ordenanzas mu-
nicipales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7
de Abril de 1848, según el cual los cami-
nos vecinales de segundo orden quedan
bajo la dirección y cuidado de los Al-
caldes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8
de Abril del mismo año, el cual dispone
que dentro de la distancia de 30 varas
colaterales de la vía no se podrá construir
edificio alguno, tal como posada, casa-cor-
ral de ganados etc., ni ejecutar alcantaril-
las, ramales ú otras obras que salgan del
camino á las posesiones contiguas, ni es-
tablecer presas ni artefactos, ni abrir caú-
ces para la toma ó conducción de aguas
sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25
de Setiembre de 1863, según el cual el
Tribunal ó Juzgado requerido de inhibi-
ción, luego que reciba el exhorto del Go-
bernador, suspenderá todo procedimiento
en el asunto á que se refiera mientras no
se termine la contienda por desistimiento
del Gobernador ó por decisión Mia, so
pena de nulidad de cuanto se actuare:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de litigio
consiste en la providencia administrativa
dictada por el Alcalde mandando suspen-
der obras que se hacían en un camino pú-
blico ó sus inmediaciones sin la debida

autorización:

2.º Que esta providencia se refiere á
terrenos de uso público, y está compren-
dida en las atribuciones de policía que
confían á los Alcaldes las citadas disposi-
ciones, sin que por ella se hayan desco-
nocido los derechos dominicales y poseso-
rios del demandante:

3.º Que, por tanto, el juicio ordinario
entablado tiene por objeto examinar y
juzgar la conducta del Alcalde como Au-
toridad administrativa, lo cual es propio
de las Autoridades de este orden, y ante
ellas pueden usar de su derecho los que se
crean perjudicados, ya en la vía guber-
nativa, ó en la contenciosa en su caso y
lugar;

Conformándome con lo consultado por
el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á fa-
vor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de
mil ochocientos sesenta y siete.—Está ru-
bricado de la Real mano.—El Presidente
del Consejo de Ministros, Ramon María
Narvaez.

(Gaceta del 10 de febrero.)

En el expediente en que el Goberna-
dor de la provincia de Burgos sostiene
que es necesaria la prévia autorización
para procesar á D. Mariano Rubio, Maes-
tro de instrucción primaria, contra la
opinión del Juez de primera instancia de
Lerma, que entiende lo contrario, resulta:

Que por D. Eleuterio Delgado, Secre-
tario del distrito municipal de Villango-
mez, se presentó al Juzgado de Lerma una
denuncia expresando que D. Mariano Ru-
bio, Maestro de instrucción primaria en Vi-
llafuentes, perteneciente al distrito de di-
cho pueblo de Villangomez, había expedi-
do algunas certificaciones como Secre-
tario de Ayuntamiento para varios parti-
culares, referentes al amillaramiento de
las fincas, con objeto de hacerlo constar
en las informaciones posesorias que tenían
solicitadas; y ratificado en ella y exami-
nados varios testigos, aparece ser cierto ha-
berlas expedido:

Que pasadas las diligencias al Promo-
tor fiscal, manifestó que siendo punible el
hecho, se procediera criminalmente con-
tra el Maestro, poniéndolo en conocimien-
to del Gobernador de la provincia por la
circunstancia de ser Profesor de instruc-
ción primaria; y el Juzgado, de conformi-
dad con este dictámen del Promotor,
mandó recibir al Maestro declaración in-
dagatoria, y notificarlo á la Autoridad su-
perior de la provincia:

Que en la indagatoria confesó el pro-
cesado que era cierto que había expedi-
do varias certificaciones no siendo Secre-
tario del Ayuntamiento: pero sí Fiel de
fechos del Pedáneo nombrado por este,
y que las certificaciones las dió tenien-
do á la vista una copia del amillara-
miento:

Que el Gobernador participó al Juzgado
que resultando del expediente instruido en
el Gobierno de la provincia que el pro-
cesado expidió las certificaciones como Fiel
de fechos particular del Pedáneo y por
orden suya, debía solicitar la prévia au-
torización para continuar el procedimien-
to, puesto que el hecho calificado de de-
lito había tenido lugar en el ejercicio de
funciones administrativas:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal,

contestó al Gobernador que no era neces-
aria la autorización porque para ello era
preciso que el procesado al ejecutar el he-
cho referido hubiera sido empleado en cual-
quier ramo de la Administración civil eco-
nómica, cuya circunstancia no concurre en
el procesado, y la Audiencia del territorio
confirmó el auto en que el Juez lo proveía
así:

Considerando que está probado en este
expediente que el Maestro D. Mariano
Rubio no era Secretario de Ayuntamiento
cuando tuvo lugar el acto de expedir
las certificaciones á que se ha hecho re-
ferencia, sin que pueda darle carácter al-
guno oficial la circunstancia de desempe-
ñar el cargo particular de Secretario del
Pedáneo, toda vez que ni estos funciona-
rios pueden tener Secretarios, ni los Ayun-
tamientos pueden tener tampoco mas de
uno:

Considerando que en tal concepto no
hay razón alguna para suponer que el
indicado sujeto obraba en el ejercicio
de funciones administrativas cuando ex-
pidió los documentos en cuestion, por lo
cual está fuera de duda que no le alcan-
za en este caso la garantía de la pré-
via autorización;

Conformándome con lo informado por
la Sección de Estado y Gracia y Justicia
del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la au-
torización de que se trata.

Dado en Palacio á nueve de Febrero
de mil ochocientos sesenta y siete.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El Pre-
sidente del Consejo de Ministros—Ramon
María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Agricultura.

Excmo. Sr.: En atención á que por fa-
llecimiento del Duque de Veragua ha sido
nombrado Comisario Régio de España en
la Exposición universal de París D. Manuel
Antonio de Acuña y Dewitte, marqués de
Bedmar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se
ha servido disponer que le sustituya tam-
bien en el cargo de Jurado de clase, pa-
ra el cual fué nombrado el primero por
Real orden de 12 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y fines oportunos. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid 9 de Fe-
brero de 1867.—Orovio.—Sr. Director
general de Agricultura, Industria y Co-
mercio.

Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: El rápido desarrollo que en
los últimos años han tenido las obras pú-
blicas, y la imposibilidad de atender á
su estudio é inspección con el escaso nú-
mero de individuos de que constaba el
cuerpo auxiliar facultativo, obligaron al
Gobierno á nombrar Ayudantes tempo-
reros ínterin no podían sustituirse con Ayu-
dantes de planta procedentes de la Es-
cuela especial establecida al efecto. Au-
mentado notablemente el número de estos
en 1865, si bien no en proporción con
las necesidades del servicio, pudo V. E.

dictar con fecha 15 de Marzo del mismo
año, y en uso de sus facultades, una
orden, no solo prohibiendo en lo suce-
sivo las propuestas de Ayudantes tempo-
reros y la provision de las vacantes de
esta clase hasta que quedara completamen-
te extinguida, sino suprimiendo además
todos aquellos que habían podido ser reem-
plazados por los de planta. Así se ha ve-
nido verificando, y merced á esta pre-
visora medida su número se ha reduci-
do á la mitad; mas hoy que el perso-
nal del expresado cuerpo, aunque insu-
ficiente para las necesidades del servi-
cio, puede atender á ellas ínterinamen-
te con algun aumento de trabajo, el
Gobierno se encuentra en el imprescindi-
ble deber de suprimir los funcionarios
que han quedado de dicha clase, concu-
riendo así eficazmente al sistema de eco-
nomías que viene realizando, puesto que
esta resolución da por resultado una ba-
ja en el presupuesto de 56.210 escudos,
sin contar con la que produce la grati-
ficación de 2 escudos diarios que percibe
cada uno de estos funcionarios cuando
se hallan en trabajos de campo.

En vista, pues de estas consideracio-
nes, la Reina (Q. D. G.), conformándose
con lo propuesto por V. E., ha tenido
á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º de Marzo pró-
ximo quedan suprimidos todos los Ayu-
dantes temporeros que se hallan afectos
al servicio de las provincias y divisiones
hidrológicas.

2.º Los Ingenieros Jefes respectivos
remitirán inmediatamente á la Dirección
general un estado expresivo del número
de Ayudantes y sobrestantes que juzguen
indispensables para el servicio, y comi-
siones ó cargos que consideren deben con-
fiarse á cada uno.

3.º Para la formación del estado
de que se habla en el párrafo anterior,
se tendrá presente en cuanto sea posible,
bien que cada Ayudante inspeccione 100
kilómetros de carretera en conservación,
poniendo á sus órdenes tres sobrestantes,
sin perjuicio de que atiendan, si lo per-
mite la buena vigilancia de las obras, á
algunas de las que se hallan en cons-
trucción ó desempeñen algun otro servi-
cio, ó bien que teniendo á su cargo me-
nor número de kilómetros de las primeras
vigile mayor número de obras nuevas,
ó en lugar de estas auxilie los estudios de
proyectos ó los trabajos de faros ó puer-
tos. Además, todos los empleados que ten-
gan su residencia donde se hallan esta-
blecidas las oficinas acudirán á estas á las
horas marcadas por sus Jefes, exceptuan-
do los días que empleen en visitas á las
obras ó trabajos de campo ó de otro
género.

4.º Al estado de que se trata ante-
riormente acompañarán por separado una
relación nominal de los Ayudantes de plan-
ta y sobrestantes que existan en la pro-
vincia, señalando el número de exceden-
tes, si los hubiere, para hacer la conve-
niente distribución en las demás provin-
cias ó divisiones hidrológicas donde por la
supresión de los temporeros pueda ser ne-
cesario este personal.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid 12
de Febrero de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de febrero.)